



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 084-2020-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac consulta sobre el cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, considerando la opinión emitida a través del Informe Técnico N° 1324-2019-SERVIR/GPGSC.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.3 Al respecto, el Informe Técnico N° 1324-2019-SERVIR/GPGSC concluye lo siguiente:

«3.1 En el marco del Decreto Legislativo N° 276, una de las causas justificadas por el cese de un servidor es el cumplimiento de setenta (70) años de edad.

3.2 El cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Al respecto, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento el Plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor).



3.3 El cese por límite de edad no debe afectar el derecho del servidor al acceso a una pensión dentro de algún régimen previsional, por tanto las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor». (Subrayado nuestro)

- 2.4 Es decir, procede la excepción del cese por límite de edad respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social¹.
- 2.5 En tal sentido, de lo expuesto se infiere que las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un **plazo razonable** a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor, lo cual sería una evaluación de caso por caso.

III. Conclusiones

- 3.1 El Decreto Legislativo N° 276 establece como causa justificada para el cese definitivo de un servidor comprendido en la Carrera Administrativa el alcanzar el límite de setenta (70) años de edad.
- 3.2 Las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un **plazo razonable** a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor, lo cual sería una evaluación de caso por caso.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

¹ En nuestro país existen dos (2) sistemas pensionarios: el Sistema Nacional de Pensión (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). En el primero, se exige –además de la edad- un mínimo de aportaciones por veinte (20) años, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967. Mientras que, en el segundo sistema, solo se exige que el afiliado tenga la edad de sesenta y cinco (65) años para tener el derecho de recibir una pensión, según el artículo 39 del Decreto Ley N° 26897, Crean el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. No obstante, para acceder a la pensión mínima en dicho sistema, deberán cumplir con –entre otros requisitos- un mínimo de veinte (20) años de aportaciones entre el SPP y SNP, según el Reglamento de la Ley N° 28991 y la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por el artículo 8 de la Ley N° 27617.